Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00093-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ Y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO, EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por los señores **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ** y **GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO**, en contra de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME.**

ANTECEDENTES

Los señores **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ** y **GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO,** actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentaron acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME**, para que se les ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en vista de que dentro de la querella identificada con el No. 2020553490115038E, la convocada no los vinculó a la actuación policiva en cuestión y tampoco les permitió su intervención, pese a que, valiéndose de diferentes medios, el primero de los demandantes citados solicitó que se le reconociera como parte

interesada en la misma y los dos últimos accionantes, no solo solicitaron el aplazamiento de la audiencia que habría de llevarse a cabo el 29 de enero de 2021, sino la nulidad de todo el trámite surtido, el cual continuó hasta proferirse una medida correctiva el día 4 de los cursantes, en la que se dispuso la restitución del predio denominado *"El Cerezo"* al querellante, motivo por el cual consideran que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acuden a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 10 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0181, el cual se remitió vía correo electrónico.

En la providencia que acaba de mencionarse se ordenó a la demandada que notificara la existencia de la acción constitucional a todos los sujetos procesales que intervienen en la actuación policiva identificada con el No. 2020553490115038E.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ,** actuando en representación de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME,** manifestó que verificó el trámite proporcionado a la querella identificada con el número de radicación No. 2020553490115038E y encontró que la notificación de los querellados, fueran o no determinados, se surtió mediante aviso fijado en el predio objeto de la controversia, tal como lo autoriza el inciso 1° del parágrafo 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero los accionantes prefirieron no participar en la actuación policiva y, tampoco, justificaron su inasistencia en debida forma. Además, puso de presente que el demandante **AMAURI OCTAVIO ROMERO URÍAN** compareció a la vista pública que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2021 y no intervino en ella. Por otro lado, informó que las solicitudes de nulidad se resolvieron desfavorablemente. Posteriormente, alegó que, en el presente caso, no se cumplía la totalidad de los requisitos de procedibilidad de la tutela en contra de decisiones judiciales, en la medida en que, a la fecha, estaba pendiente de resolverse el recurso de apelación que, en su momento, interpuso el Agente del Ministerio Público en contra de la decisión que impuso la medida correctiva, a lo que se suma que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable. Finalmente, adjuntó los soportes de la notificación de la

acción constitucional, por correo electrónico, al querellante y a su apoderado judicial, vale decir, a los señores **YESID ARIZA BARBOSA** y **SALOMÓN ÁVILA CASTILLO** y, por aviso, a los restantes involucrados en la querella.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA LOCAL DE USME**, a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, a la **POLICÍA NACIONAL**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0182, 0183, 0184, 0185 y 0186, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **POLICÍA NACIONAL,** la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **YESID ARIZA BARBOSA** solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que plantearon los demandantes en el escrito contentivo de la tutela.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.,** manifestó que, una vez revisados los antecedentes del caso, se encontró que éste fue conocido por una de sus dependencias, vale decir, la **PERSONERÍA LOCAL DE USME**, la que informó que el señor **AMAURI OCTAVIO ROMERO URIÁN** "*...hizo presencia el día 4 de febrero de 2021, sobre las 9:50 A.M., en las instalaciones de la Personaría Local de Usme. Enterado del hecho, se solicitó autorización al Inspector de Policía 5C de Usme para su ingreso al despacho y participación en la audiencia pública en tránsito, petición que fue aprobada y, una vez en esta, el aquí accionante* ***prefirió no participar ni tampoco demostrar su interés y/o derecho en la acción***". Finalizó su intervención alegando la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los demandantes.

Una vez recibida la copia digitalizada del expediente que contiene la querella No. 2020553490115038E y en vista de que la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME** no comunicó la existencia de la acción constitucional a la **PERSONERÍA LOCAL DE**

USME, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Secretaría del despacho remitió las comunicaciones que fueron necesarias con dicho propósito.

Este despacho dictó una primera sentencia el pasado 25 de febrero, en la cual negó al amparo deprecado, decisión que los accionantes impugnaron oportunamente; el 15 de abril de 2021, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo antes relacionado, al considerar que debió vincularse al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ** o a la autoridad distrital encargada de conocer el recurso de apelación dentro de la querella No. 2020553490115038E y, acto seguido, ordenó la devolución del expediente al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de la Capital, para que rehiciera la actuación judicial en la parte correspondiente, diligencias que arribaron el día 16 de abril de 2021 al último de los estrados judiciales mencionados.

El 16 de abril de 2021, se profirió un auto en el que se dispuso, por una parte, obedecer lo resuelto por el superior y, por la otra, vincular como terceros intervinientes al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA POLICÍA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ,** decisión que se les notificó mediante los oficios No. 0550 y 0551 respectivamente, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA POLICÍA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** coadyuvó lo esbozado por parte de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ,** quien actúo en representación de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME**, además de ello, manifestó la improcedencia de la acción de tutela con ocasión a su carácter residual, como quiera que existen otros mecanismos de defensa en la jurisdicción ordinaria y alegó también la carencia actual su objeto por hecho superado, esto último con fundamento a la decisión que se tomó por parte de la dirección referida mediante providencia No. 00059 del 8 de marzo del año en curso con ocasión al recurso presentado por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, actuando por intermedio de la **PERSONERÍA LOCAL DE USME**, en donde se resolvió revocar la decisión del 4 de febrero de 2021 mediante el cual la

Inspección 5 C Distrital de Policía de la Localidad de Usme, ordenó la restitución del predio objeto de la actuación policiva, disposición la cual se fijó con el fin de que se garantizaran los principios constitucionales de las partes involucradas.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, los demás vinculados guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que los accionantes carezcan de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquéllos de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta* ***resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley****. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez*

constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa ***no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional***"[1].

En el caso concreto, no se cumplen todas las condiciones señaladas por la citada Corporación judicial para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que los accionantes no acreditaron que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclaman y, tampoco, demostraron la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por eso, previamente debían agotar todos los mecanismos previstos en la ley para la protección de sus derechos, como en efecto lo hizo la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, con el recurso de apelación en contra de la medida correctiva que el 4 de febrero de 2021 tomó la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME** medio de impugnación que, fue conocido por la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA.**

En este sentido, la Dirección en comento profirió la providencia No. 00059 de marzo 9 de 2021, en la que se resolvió "*revocar la decisión del 4 de febrero de 2021 mediante el cual la Inspección 5 C Distrital de Policía de la Localidad de Usme, ordena la restitución del predio objeto de la actuación policiva*", dejando sin efecto las medidas correctivas impuestas, situación con la cual concluye este juzgador se garantizan los derechos fundamentales deprecados por los accionantes de la presente acción constitucional.

En este punto, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

accionante y tampoco accederá a la pretensión cuarta del líbelo constitucional.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN**, **MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ** y **GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO**, en contra de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

> *"[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo".*

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la parte actora se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión quinta de la solicitud de amparo, se le informa a la parte actora que la misma desborda el ámbito de competencia del Juez constitucional y, en esa medida, no se realizará pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita el extremo

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

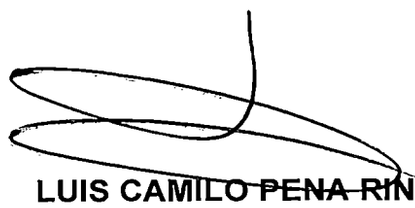

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C